



Queja por defecto de tramitación
presentada por el señor Augusto
Ching Soplin

Resolución de Superintendencia

N° 541 -2018-SUCAMEC

Lima, 04 MAY 2018

VISTOS: La queja por defecto de tramitación registrada en el Expediente N° 201800158334 de fecha 30 de abril de 2018, presentada por el señor Augusto Ching Soplin, el Informe Técnico N° 00071-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 02 de mayo de 2018, el Informe Legal N° 00315-2018-SUCAMEC-OGAJ de fecha 03 de mayo de 2018, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

Que, el numeral 167.1 del artículo 167 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece que la queja por defecto de tramitación se formula contra los defectos de tramitación que supongan paralización, infracción de plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva;

Que, con Registro N° 201800158334 de fecha 30 de abril de 2018, el señor Augusto Ching Soplin (en adelante, el administrado) presentó queja por defecto de tramitación, contra la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos (en adelante, la GAMAC) alegando que en el Expediente N° 201700486301, dicha Gerencia emitió el Oficio N° 01312-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 22 de enero de 2018, en el cual indica que dicha mercadería de mil (1 000) unidades de cartucho calibre 16GA de marca Cheddite no sea objeto de sanción de decomiso, ni tampoco de un proceso administrativo sancionador pendiente de resolver que implique una sanción de decomiso. Asimismo, señala que la GAMAC abre un procedimiento administrativo sancionador en el Expediente N° 201800032217, comunicando al administrado que habría infringido el Reglamento de la Ley N° 30299 (sin guía de tránsito), cuando había sido resuelto en el Expediente N° 201700486301, señalando que no hay motivo para que la mercadería sea sujeta a un procedimiento sancionador, ni decomiso y se proceda a su devolución;

Que, conforme a lo dispuesto en el numeral 6.2 de la Directiva N° 002-2016-SUCAMEC, el Área de Trámite Documentario, Atención al Usuario y Acervo Documentario derivará la queja por defecto de tramitación a la Superintendencia Nacional, en el día y bajo responsabilidad, asimismo remitirá una copia al área quejada y a la Oficina General de Asesoría Jurídica - OGAJ; del mismo modo, en el numeral 6.5 de la referida Directiva, se estableció que el área quejada deberá remitir a la OGAJ su informe y el expediente correspondiente a más tardar hasta las 12 del mediodía del día hábil siguiente de recibida la queja; observándose que en el presente caso, el Área de Trámite Documentario y la GAMAC han cumplido con los plazos antes descritos;

Que, en relación a lo expuesto por el administrado, mediante Informe Técnico N° 00071-2018-SUCAMEC-GAMAC, la GAMAC señaló que los Expedientes Nos. 201700486301 fue resuelto con el Oficio N° 01312-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 22 de enero de 2018, advirtiendo que con posterioridad el procedimiento administrativo sancionador, para lo cual la GAMAC generó el Expediente N° 201800032217, emitiendo la Resolución de Gerencia N° 1477-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 19 de abril de 2018, a través del cual sancionó al administrado por la comisión de la infracción prevista en el numeral 03 del Anexo 3 – Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30299, ya que advirtió que no existió guía de tránsito que autorice el traslado de municiones, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley N° 30299, debiendo imponerse la multa de 0.75 UIT. Asimismo, dispuso el decomiso de la mercancía que se encuentra internada en los almacenes de la SUCAMEC Sede IR IV – Oriente. En tal sentido, la GAMAC señaló que el administrado no cuenta con procedimientos pendientes de atención;



Que, en concordancia con lo establecido en el artículo 167 del TUO de la Ley N° 27444, el objeto de la queja es corregir una conducta activa u omisiva del funcionario encargado de la tramitación, antes de resolver el asunto en la instancia respectiva, a fin de subsanar **el trámite que se hubiese suspendido** por dicha conducta;

Que, al respecto, el tratadista MORÓN URBINA señala que: **"al presentarse un escrito quejándose (...), no se está tratando de conseguir la revocación o modificación de una resolución sino que el expediente, que no marcha por negligencia de uno o más servidores públicos o cualquier otro motivo no regular o justificado, sea tramitado con la celeridad que las normas quieren y que el administrado espera". La queja no se dirige contra un acto administrativo...";**

Que, en ese sentido, MORÓN URBINA precisa que: **"Resultaría inconducente plantear la queja cuando el fondo del asunto haya sido resuelto por la autoridad o el procedimiento haya concluido...";**

Que, en el presente caso, se advierte que la queja interpuesta contra la GAMAC tiene como pretensión que se emita respuesta al expediente quejado; sin embargo, es de precisar que el requerimiento ya fue resuelto por la citada Gerencia;

Que, de acuerdo a lo establecido en el Informe Legal N° 00315-2018-SUCAMEC-OGAJ emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, corresponde declarar infundada la queja por defecto de tramitación; asimismo, considerando lo establecido en el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444, el informe legal debe ser notificado al administrado conjuntamente con la presente resolución;

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

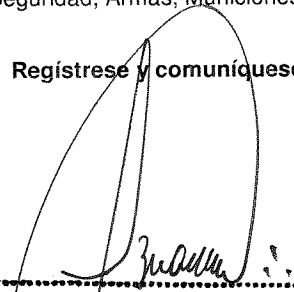
SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar infundada la queja por defecto de tramitación presentada por el señor Augusto Ching Soplin, contra la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos.

Artículo 2.- Notificar la presente resolución y el informe legal al interesado, así como, poner de conocimiento a la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos.

Artículo 3.- Publicar la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC (www.sucamec.gob.pe).

Regístrese y comuníquese.


.....
JUAN ALBERTO DULANTO ARIAS
Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC

